Asunto: Acción de tutela No. 2023-00421-00.

Fallo de Primera Instancia

Fecha: 6 de octubre de 2023.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS-**, identificado con el NIT 830.138.303-1, quien actúa en a través de apoderada judicial.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. – transitoriamente JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:

- El 2 de septiembre de 2019 la cooperativa accionante diligenció el pagaré n°. 00000030000041768 conforme la carta de instrucciones, en razón al incumplimiento en el pago de las cuotas por parte del señor Uldarico Bahamon González.

- El 23 de septiembre de 2023 (sic) fue presentada demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa para el Servicio de Empleados y pensionados contra el señor Uldarico Bahamon González, el cual le correspondió por reparto al juzgado accionado, y cuyo radicado asignado fue el n°. 110014003070 – 2019 – 01642-00.

- El 7 de noviembre de 2019 se libró el mandamiento de pago por $12.020.498, más el interés moratorio.

- En varias oportunidades intentó notificar al demandado sin que su resultado haya sido positivo, por lo que solicitó su emplazamiento.

- El 19 de abril de 2022 el abogado Henry Acevedo Buitrago aceptó el cargo de curador *ad-litem,* quien contestó la demanda y propuso como excepción de mérito la prescripción del título valor con fundamento en la fecha de suscripción del título valor.

- El Juzgado accionado corrió traslado de la excepción el 9 de septiembre de 2022 según lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

  En tal medida, el ejecutante se pronunció el 23 de septiembre siguiente, en el sentido de negar la prescripción comoquiera que la fecha debe ser contabilizada desde el diligenciamiento

- El 14 de abril de 2023 el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D.C. – transitoriamente Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá- profirió sentencia en la que declaró probada la excepción con base en la fecha de suscripción del pagaré.

- Aduce que la sentencia proferida incurrió en un defecto fáctico puesto que equivocó las fechas del título y basó su decisión en la suscripción del pagaré

- Reitera que el pagaré báculo de la ejecución fue suscrito el 9 de marzo de 2017, fecha equivocada que fue usada por el despacho accionado como fundamento de su sentencia.

- El accionante manifiesta que la fecha de exigibilidad del pagaré es el 2 de septiembre de 2019, data en la que se diligenció el título valor conforme la carta de instrucciones.

b) *Peticiones:* La parte accionante en solicitó:

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar al Juzgado accionado que "*revise y cambe la decisión tomada en la sentencia de 14 de abril de 2023".*

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) El **JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. – transitoriamente JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** informó lo siguiente:

- Refirió que se acoge a las actuaciones surtidas en esa instancia y que estima que no ha incurrido en ninguno de los defectos establecidos por la jurisprudencia constitucional.
- Las actuaciones realizadas en el marco del proceso ejecutivo con radicado n°. 2019-1642 están ajustadas a derecho.
- Señaló que los fundamentos se encuentran acomodados para generar confusión, en la medida que en el fallo objeto de queja constitucional en ningún momento se tomó una fecha distinta a la del vencimiento del título valor.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

De conformidad con los hechos narrados en el escrito de tutela, el problema jurídico que le corresponde resolver a este Despacho son:

¿El Juzgado accionado incurrió en un defecto fáctico al proferir la sentencia que puso fin al proceso ejecutivo 2019 - 1642?

8.-Derechos implorados:

8.1. Debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico *"(…) a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (…)"*[1].

Respecto a ese "conjunto de garantías" el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en la decisión SU-174 de 2021 se refirió lo siguiente:

> *"i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario,* ***quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas****".*

De igual forma, se resalta lo enseñado por el Alto Tribunal Constitucional, en el sentido que el derecho al debido proceso se deriva del principio de legalidad por cuanto representa un límite al poder del Estado, "*De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley"*[2]*.*

En ese orden, el derecho fundamental invocado por el accionante propende por garantizar, entre otras, que el operador de justicia se ajuste al marco normativo, tanto procesal como sustancial, en procura de tomar una decisión fundamentada.

8.2. Derecho a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014.
[2] Corte Constitucional Sentencia C – 163 de 2019.

garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

> *"(…)*
> *El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: "La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv)* que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas*; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.*
> *(…)"* (Negrilla fuera de texto)

9.-Procedencia de la acción de tutela

9.1. El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

9.2. *Fundamentos de derecho:* No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

> ***"5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia***
>
> ***5.1. Requisitos generales de procedencia***
>
> *74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes[3]. En todo caso,*

[3] Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

dicha procedencia es excepcional, "con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo"[4].

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional[5] introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: ***(i)*** *que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;* ***(ii)*** *que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable;* ***(iii)*** *que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;* ***(iv)*** *que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna[6];* ***(v)*** *que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y* ***(vi)*** *que no se trate de sentencias de tutela.*

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales[7]. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia[8].
- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento[9].
- ***Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada****[10].*
- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas[11].
- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales[12].
- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial[13].

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.
[5] Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.
[6] En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.
[7] Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.
[9] Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.
[10] Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.
[11] Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.
[12] Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.
[13] Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

> *- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida[14].*
> *Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política[15].*

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el ahora tutelante, el Juzgado accionando, situación no controvertida por la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

10.1.- Normas aplicables: Artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

10.2.- Primer problema jurídico: El objeto del primer problema jurídico derivado de la presente acción de tutela se concreta en presunta vulneración al debido proceso en el marco del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado n°. 2019 – 1642, como consecuencia de la indebida valoración del título valor objeto de cobro.

En ese orden, la providencia cuya determinación es objeto de queja constitucional corresponde a la sentencia proferida el 14 de abril de 2023, en la que se encontró probada la excepción de mérito planteada por el curador *ad-litem* correspondiente a la prescripción de la acción cambiaria.

10.2.1. En tal medida, este Despacho encuentra que la presente solicitud de amparo supera el examen de los requisitos generales respecto de la viabilidad excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, toda vez que: *i.-)* el asunto es de relevancia constitucional, al verse involucrado el derecho al debido proceso; *ii.-)* el actor agotó los recursos ordinarios procedentes contra la providencia que estima lesiva de sus intereses; *iii.-)* la queja fue instaurada en un plazo razonable, contado a partir del hecho que originó la vulneración; *iv.-)* el actor identificó los hechos que dan origen a su inconformidad y los derechos vulnerados; y, *iv.-)* la decisión cuestionada no es una sentencia de tutela.

10.2.2. Ahora, aprobado el examen general, se debe determinar si el juez demandado incurrió, con su actuar, en alguno de los defectos específicos decantados por la jurisprudencia.

[14] Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.
[15] Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

La causal invocada por el accionante fue desarrollada por la jurisprudencia constitucional en los eventos en que una decisión fue proferida sin el sustento suficiente para aplicar el supuesto de la norma, tal como se señaló en la sentencia T – 459 de 2017:

> *"El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.*
> *(…)*
> *Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que el defecto fáctico "[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (…) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales".*

Igualmente, la Corte en la sentencia fijó los parámetros del juez constitucional frente la valoración probatoria que debe realizar en la sede de tutela, en los siguientes términos:

> *En este sentido, esta Corporación ha afirmado que atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediación, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional, su función se ciñe* ***verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes****".*

De tal manera, en el presente asunto, este despacho se debe limitar a la verificación de la coherencia entre la valoración probatoria y la decisión proferida.

En esta especie, el accionante aduce que el juzgado incurrió en error al hacer el computo del término prescriptivo en atención a la fecha de suscripción del pagaré objeto de recaudo judicial. Manifestó que el despacho tomó como base el 9 de marzo de 2017 para dictar su sentencia.

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en la parte motiva de la sentencia proferida el 14 de abril de 2023 se indicó lo siguiente:

> En el caso *sub examine*, se tiene que, la el pagaré tenía fecha de vencimiento el día 2 de septiembre de 2019 (fol.2), teniendo en cuenta que el término de prescripción era de tres años, de acuerdo con lo reglado en el artículo 789 del C. de Co, el referido título valor prescribiría el 02 de septiembre de 2022.

Desde esa perspectiva, se avizora que el Juzgado accionado tuvo en cuenta la fecha de vencimiento del título valor en procura de establecer el momento de prescripción del pagaré.

Aunado a lo anterior, se advierte que en la misma providencia se realizó un estudio concienzudo de los demás términos que debía observar el fallador para emitir su decisión. En efecto, determinó los siguiente:

- *i.-)* el 20 de septiembre de 2019 como fecha de presentación de la demanda;
- *ii.-)* el mandamiento de pago del 7 de noviembre de 2019;
- *iii.-)* la suspensión de términos ocurrida con ocasión de la emergencia sanitaria por el Covid-19, entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de agosto del mismo año;
- *iv.-)* el 22 de marzo de 2021 como fecha máxima para notificar la demanda al ejecutado, con el fin de interrumpir civilmente el término de prescripción;
- *v.-)* la notificación del extremo pasivo a través de curador *ad-litem* el 20 de abril de 2022.

Desde esa perspectiva, se observa que en la providencia atacada se valoró en debida forma el material probatorio para sustentar su decisión. Para dicho cometido, se identificó los presupuestos para que opere la prescripción de la acción cambiaria, así como las fechas determinantes para definir si dicho fenómeno fue o no interrumpido con la presentación de la demanda.

Una vez el estrado accionado advirtió que el demandante no cumplió con su carga de notificar la demanda dentro del año siguiente, incluyendo las fechas de la suspensión de términos, procedió a encontrar probada la prescripción de la acción cambiaría con base en la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, el 2 de septiembre de 2019.

Por último, valga señalar que de la revisión de la sentencia objeto de queja no se observó que el fallador haya confundido la fecha de suscripción con la de vencimiento, en otras palabras, no se encontró que el despacho haya basado su decisión en el 9 de marzo de 2017, fecha en la que se suscribió el pagaré n°. 00000030000041768.

10.4. Conclusión.

Corolario de lo expuesto en la presente providencia se concluye que no se demostró el defecto fáctico respecto a la providencia de 14 de abril de 2023, por cuanto la decisión adoptada se encuentra fundamentada en las pruebas obrantes en el expediente con radicado n°. 2019-1642.

Por contera, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela impetrada por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOIS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS, a través de apoderado, contra el JUZGADO CINCUENTA Y DOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPTENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C-, por los motivos aducidos en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado accionado para que notifique la presente decisión a las partes, terceros y a los diversos apoderados judiciales que constituyan los extremos procesales, dentro del proceso con radicado n°. 2019-1642.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CBG.